



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 364-2023
UCAYALI**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/07/2023 10:23:18 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/07/2023 16:59:24 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/07/2023 12:11:08 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/07/2023 15:54:05 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COTRINA MINANO WALTER RICARDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/08/2023 09:56:40 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/08/2023 12:55:53 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Carece de objeto emitir pronunciamiento

Se verifica que por sentencia del veinte de enero de dos mil veintitrés se absolvió a Deydith Ochavano Castro y se condenó a Rubens Satalay Ahuanari, la misma que quedó consentida por resolución del catorce de abril de dos mil veintitrés; de manera que, al advertirse que el estadio procesal precluyó y existe un pronunciamiento sobre el fondo objeto de controversia, resulta claro que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación formulado debido a la sustracción de la materia.

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra el auto de vista del seis de enero de dos mil veintitrés (foja 59), expedido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmó el auto del nueve de noviembre de dos mil veintidós (foja 32), que declaró infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva en el proceso seguido contra Deydith Ochavano Castro y Rubens Satalay Ahuanari por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior relativa a delitos de tráfico ilícito de drogas; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. El representante del Ministerio Público invocó el recurso de casación excepcional, concordante con el numeral 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, solicitó que case el auto de vista, sin reenvío (actuando como instancia) se revoque el auto de primera instancia y que al reformularlo se declare fundado el pedido de prolongación de prisión preventiva; expuso los siguientes argumentos:

- 1.1. Se aparta de la doctrina legal establecida en el Acuerdo Plenario n.º 5-2012/CJ-116 y crea una nueva competencia al Ministerio Público, que es la obligación de requerir al Poder Judicial que programe las audiencias de control de acusación o juicio oral.
- 1.2. La norma adjetiva ha contemplado que la obligación de programar las diversas audiencias durante la etapa intermedia, y de juicio oral, es única y exclusiva del órgano jurisdiccional; así, no se puede exigir al Ministerio Público realizar peticiones o reclamos tendientes a exigir que se programe fecha para la realización de estas audiencias, y menos aún puede argumentarse que al no haber formulado tales pretensiones se haya actuado con mora a partir de su anuencia.
- 1.3. Aun cuando se actuó con diligencia en el trámite de la causa, el proceso se prolongó porque no pudieron realizarse las etapas posteriores, lo que trajo como consecuencia que ante el vencimiento del plazo de prisión preventiva se requiera la prolongación.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la

finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

Código Procesal Penal, que prevé la denominada "casación excepcional".

- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.4.** Sobre el particular, este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

- 2.5.** Asimismo, en la Queja n.º 66-2009/La Libertad, se estableció lo siguiente:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias —jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto, según lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 430 del Código Procesal Penal, tenemos lo siguiente:

- 3.1.** El recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso y ha cumplido con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo ha interpuesto de forma escrita y dentro del plazo de ley, toda vez que se le notificó por cédula electrónica el diez de septiembre de dos mil veintiuno y presentó el recurso de casación el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno; además, ha precisado los puntos a los que se refiere con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; así, también ha formulado una pretensión concreta.
- 3.2.** No obstante, habiéndose solicitado informe a la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, se verifica que por sentencia del veinte de enero de dos mil veintitrés se absolvió a Deydith Ochavano Castro y se condenó a Rubens Satalay Ahuanari, la misma que quedó consentida por resolución del catorce de abril de dos mil veintitrés; de manera que, al advertirse que el estadio procesal precluyó y existe un pronunciamiento sobre el fondo objeto de controversia, resulta claro que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación formulado debido a la sustracción de la materia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON QUE CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento, por sustracción de la materia, sobre el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra el auto de vista del seis de enero de dos mil veintitrés (foja 59), expedido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmó el auto del nueve de noviembre de dos mil veintidós (foja 32), que declaró infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva en el proceso seguido contra Deydith Ochavano Castro y Rubens Satalay Ahuanari por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior relativa a delitos de tráfico ilícito de drogas.
- II. **DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL